



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 16/12/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 01286	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs WILFREDO LAGOS BELTRAN	Auto termina proceso por pago total de la obligación	15/12/2021
52004189002 2018 00232	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs BERTHA DEL CARMEN PASTAS	Auto que ordena notificar en debida forma	15/12/2021
52004189002 2020 00326	Ejecutivo Singular	VICTOR ANDRÉS TERMAL vs CARLOS ALBERTO GUERRERO MESIAS	Auto ordena notificar por aviso	15/12/2021
52004189002 2021 00056	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs MARY JULIANA TOVAR CAJAS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	15/12/2021
52004189002 2021 00059	Ejecutivo Singular	YESID ALEXANDER NARVAEZ PORTILLA vs MARIELA - BURBANO L	Auto que ordena notificar en debida forma	15/12/2021
52004189002 2021 00145	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A vs FERNANDO - MONTENEGRO CASTRO	Auto requiere parte demandante	15/12/2021
52004189002 2021 00157	Ejecutivo Singular	ANA HERLINDA VILLAVICENCIO BASTIDAS vs ANA PATRICIA ERAZO MARTINEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	15/12/2021
52004189002 2021 00233	Ejecutivo Singular	MONICA DEL PILAR MUÑOZ RIVAS vs GLADYS- MONTILLA	Auto ordena emplazamiento	15/12/2021
52004189002 2021 00273	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs JOHANNA JAZMIN BOLAÑOS	Auto requiere parte demandante	15/12/2021
52004189002 2021 00647	Ejecutivo con Título Hipotecario	DANIEL ESTEBAN - SARASTY ESPANA vs JUAN FRANCISCO ROSERO GARCIA	Auto admite demanda	15/12/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/12/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LA 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 14 de diciembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, se solicita el emplazamiento de la demandada GLADIS YANETH MONTILLA CHÁVEZ

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, diciembre quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00233-00
Demandante:	Mónica del Pilar Muñoz Rivas
Demandado:	Gladis Yaneth Montilla Chávez y María Isabel Eraso Montilla

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada GLADIS YANETH MONTILLA CHÁVEZ, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "TOP EXPRESS" regresa la comunicación para efectos de notificación de la ejecutada, con la anotación "CAMBIO DE DOMICILIO".

Adicionalmente manifiesta bajo gravedad de juramento que desconoce el actual domicilio de la demandada y/o lugar de trabajo donde pueda ser notificada.

Puesto a consideración lo anterior, el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de Despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento de la ejecutada GLADIS YANETH MONTILLA CHÁVEZ, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 2020, que a la letra reza: *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al proceso la constancia de entrega fallida de la notificación a la demandada GLADIS YANETH MONTILLA CHÁVEZ.

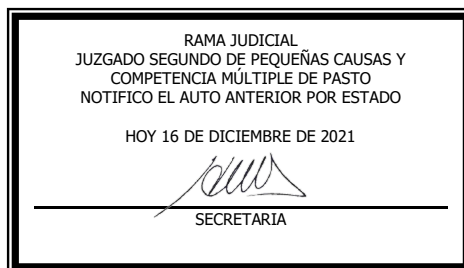
SEGUNDO. - EMPLAZAR a la señora GLADIS YANETH MONTILLA CHÁVEZ, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado GLADIS YANETH MONTILLA CHÁVEZ.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 14 de diciembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00056-00
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Maryi Juliana Tovar Cajas

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada MARYI JULIANA TOVAR CAJAS, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARYI

JULIANA TOVAR CAJAS, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada MARYI JULIANA TOVAR CAJAS, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 14 de diciembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que el apoderado demandante allegó la comunicación y certificación para efectos de notificación personal de los demandados

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, diciembre quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00326-00
Demandante:	Víctor Andrés Termal
Demandado:	Carlos Alberto Guerrero Mesías y Diana Marcela Moreno

ORDENA NOTIFICAR POR AVISO

Secretaría da cuenta que ha sido allegada por parte del apoderado demandante, la comunicación y certificación para efectos de notificación personal de los demandados CARLOS ALBERTO GUERRERO MESÍAS Y DIANA MARCELA MORENO.

De la revisión de la documentación, esta Judicatura encuentra que las diligencias tendientes a la notificación personal de los ejecutados se han surtido en debida forma, siendo lo procedente adelantar la notificación por aviso de la que trata el art 292 del Código General del Proceso, toda vez que los señores CARLOS ALBERTO GUERRERO MESÍAS Y DIANA MARCELA MORENO, hasta la fecha NO han realizado pronunciamiento alguno a través de los canales digitales habilitados para el efecto, ni tampoco han comparecido a las instalaciones del Juzgado para efectos de notificación.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación por aviso de la parte demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C.G. del P; teniendo en cuenta la dirección física conocida al interior del proceso.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, que adelante las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación POR AVISO de los demandados CARLOS ALBERTO GUERRERO MESÍAS Y DIANA MARCELA MORENO, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C.G del P. en la dirección conocida dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de diciembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre quince de dos mil veintiuno.

Proceso:	Cancelación de Hipoteca
Expediente:	520014189002-2021-00647-00
Demandante:	Daniel Esteban Sarasty España
Demandado:	Juan Francisco Rosero García

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir la demanda verbal de Cancelación de Hipoteca, impetrada por el señor DANIEL ESTEBAN SARASTY ESPAÑA en contra de JUAN FRANCISCO ROSERO GARCÍA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor DANIEL ESTEBAN SARASTY ESPAÑA, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal de cancelación de Hipoteca, en contra de JUAN FRANCISCO ROSERO GARCÍA, a favor de quien en su momento se constituyó el gravamen.

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho estima que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren el artículo 84 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto y la cuantía. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso verbal sumario - única instancia.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda cancelación de hipoteca, promovida por el señor DANIEL ESTEBAN SARASTY ESPAÑA, en contra de JUAN FRANCISCO ROSERO GARCÍA.

SEGUNDO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario - única instancia.

TERCERO.- EMPLAZAR al señor JUAN FRANCISCO ROSERO GARCÍA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado JUAN FRANCISCO ROSERO GARCÍA.

Cumplido lo anterior, se designará Curador Ad-Litem

CUARTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho MIRIAM LÓPEZ HERNÁNDEZ portadora de la T. P. No. 264.639 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante DANIEL ESTEBAN SARASTY ESPAÑA, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de diciembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la parte demandante allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Pasto.**

Pasto, diciembre quince de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía.
Expediente:	520014189002 – 2021 – 00059 – 00.
Demandante:	Yesid Alexander Narváez Portillo.
Demandada:	Mariela Burbano López.

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA.

El numeral 3 del artículo 291 del C.G. del P. sobre la práctica de la notificación personal, dice: “3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.” (destaca el Juzgado)

Revisado el expediente, en el cuaderno principal, reposa una guía de correo expedida por la empresa “PRONTO ENVÍOS”, sin QUE se allegue copia cotejada y

sellada de la comunicación remitida, tal como lo exige la norma procesal en cita, adicionalmente, en la certificación de la referida guía, se consigna una información equívoca, toda vez que el número del proceso corresponde al No. 5200141890022021 - 00059 - 00 y no al 2020 - 00599 -00, y la providencia a notificar es de fecha 8 de marzo de 2021 y no 9 de marzo de 2021.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar nuevamente los trámites en procura de la notificación personal de la demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 291 y siguientes del C.G. del P., teniendo en cuenta que la misma se lleva a cabo en el lugar físico de residencia de la ejecutada.

DECISIÓN


En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, realizar en debida forma los trámites en procura de la notificación personal de la parte demandada, y de ser el caso por aviso, acogiendo los lineamientos de lo artículo 291 y siguientes del C. G. del P., en la dirección física conocida al interior del proceso.

Adviértasele que, para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), o acudir presencialmente al despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 edificio Montana, oficina 507 de esta ciudad, siempre y cuando el Consejo Superior de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19, lo anterior teniendo en cuenta que la comunicación se envía a la dirección física de la demandada.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.



CONSTANCIA SECRETARIAL- San Juan de Pasto, 14 de diciembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada JOHANNA JASMÍN BOLAÑOS RENGIFO, de la que trata el Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, diciembre quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00273-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S
Demandado:	Johanna Jasmín Bolaños Rengifo

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

La apoderada de la parte demandante allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada JOHANNA JASMÍN BOLAÑOS RENGIFO, en función del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica conocida dentro del proceso: johannabr0510@gmail.com, sin embargo, NO arrima prueba que acredite el acuse de recibo sea manual o automático, la lectura del mensaje y/o la constancia de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier otro medio, de conformidad al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C 420 de 2020.

Por lo anterior, es menester requerir a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible allegue prueba que acredite que la notificación a la ejecutada se ha surtido en debida forma.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible se sirva allegar prueba que acredite que la notificación personal a la demandada JOHANNA JASMÍN BOLAÑOS RENGIFO, de la que trata el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, se ha surtido en debida forma, es decir donde conste el acuse de recibo sea manual o automático, la lectura del mensaje y/o la constancia de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier otro medio, de conformidad al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C 420 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de diciembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y la demandada se encuentra notificada personalmente del mandamiento de pago. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre quince de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía.
Expediente:	520014189002 - 2021 - 00157 - 00.
Demandante:	Ana Herlinda Villavicencio Bastidas.
Demandada:	Ana Patricia Erazo Martínez.

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Teniendo en cuenta que la parte demandada ANA PATRICIA ERAZO MARTÍNEZ, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (acta de conciliación) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001 y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:


PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la señora ANA HERLINDA VILLAVICENCIO BASTIDAS, en contra de ANA PATRICIA ERAZO MARTÍNEZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada ANA PATRICIA ERAZO MARTÍNEZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 14 de diciembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la apoderada demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada BERTHA DEL CARMEN PASTAS TELLO. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, diciembre quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00232-00
Demandante:	Bancolombia
Demandado:	Bertha del Carmen Pastas Tello

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

La apoderada judicial de la parte demandante, allega las diligencias tendientes a la notificación personal de la ejecutada BERTHA DEL CARMEN PASTAS TELLO, de la que trata el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, misma que se realizó al correo electrónico gavy1@hotmail.com

De la revisión del expediente esta Judicatura encuentra que la dirección electrónica prenombrada es desconocida al interior del proceso y la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, omite allegar las evidencias o pruebas que acrediten que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, de conformidad a lo estatuido el Decreto antes referido.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, que proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal de la señora BERTHA DEL CARMEN PASTAS TELLO en la dirección física o electrónica conocida en el proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada BERTHA DEL CARMEN

PASTAS TELLO, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem en la dirección física conocida en el proceso.

De optar por la dirección electrónica, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 14 de diciembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante allegó las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado, de la que trata el Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, diciembre quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00145-00
Demandante:	Banco Caja Social S.A.
Demandado:	Luís Fernando Montenegro Argoty

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documentación allegada por el apoderado demandante para efectos de la notificación personal del demandado, esta Judicatura encuentra que si bien es cierto remitió al correo institucional de este Despacho la certificación de envío y recepción de la misma, a la dirección electrónica del ejecutado: oscarmoraosmox@gmail.com ; cierto es también que no adjunta el auto que libra mandamiento de pago, ni tampoco la comunicación en donde conste que le haya sido informado al señor LUÍS FERNANDO MONTENEGRO ARGOTY, la existencia del proceso, su naturaleza y la providencia que debe ser notificada (Art. 291 C.G del P) y donde además le haya sido indicado el termino de ley y los medios electrónicos con los que cuenta para hacer uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que en su parte pertinente reza:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación". (Destaca el Juzgado).

Bajo este panorama, es claro para esta Judicatura que no existe certeza de los documentos que le fueron enviados al señor LUÍS FERNANDO MONTENEGRO ARGOTY, para efectos de su notificación personal, en consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará requerir al apoderado demandante para que remita las pruebas correspondientes.

DECISIÓN

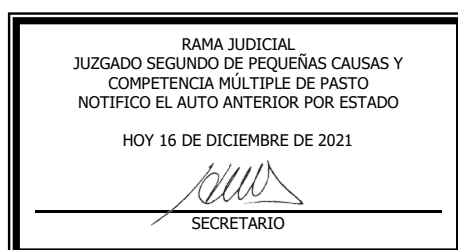
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado demandante para que, a la mayor brevedad posible, se sirva remitir al correo institucional de este Despacho la comunicación, providencia y demás documentos que le fueron enviados al demandado LUÍS FERNANDO MONTENEGRO ARGOTY, para efectos de su notificación personal, a través de la dirección electrónica: oscarmoraosmox@gmail.com, donde conste fecha de envío y/o prueba de la remisión y entrega de la documentación referida. En caso de que no haya sido surtida la notificación personal en debida forma, sírvase realizarla nuevamente atendiendo las observaciones contenidas en el presente auto, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P. y artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto remítase con copia al correo: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 14 de diciembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada demandante, ha solicitado la terminación del presente asunto por pago total de la obligación. No hay auto de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-01286-00
Demandante:	CEDENAR S.A
Demandado:	Wilfredo Lagos Beltrán

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada DANIELA NOGUERA ORTIZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2017-01286-00, propuesto por CEDENAR S.A, a través de apoderada judicial, en contra del señor WILFREDO

LAGOS BELTRÁN, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad del demandado WILFREDO LAGOS BELTRÁN, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-22413 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la cual fue decretada mediante auto calendarado 22 de enero de 2018 y comunicada con oficio JSPC N° 0112-18 de fecha 29 de enero de 2018.

LÍBRESE atento oficio al señor Registrador dándole conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte demandada atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

QUINTO. - COPIA de esta providencia en formato digital, remítase al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, con destino a la acción de tutela No. 2021-00285, al correo electrónico acabrerl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

